

A LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y ACCION TERRITORIAL DEL GOBIERNO VASCO

D. MIREIA SANTOS SAN VICENTE, mayor de edad, con D.N.I. 78.898.148Y, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Arangoti 1 C – bajo A, 48840 GÜEÑES (Bizkaia), tlf. 605716410 y correo-e guenesbizia@hotmail.com, en nombre propio y en representación de la **Asociación GÜEÑES BIZIA**, con la dirección antes indicada y CIF G-95868261, ante esa Administración comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE

Que con fecha 1 de febrero de 2017 se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco Anuncio del Director de Administración Ambiental por el que se publica el listado de las resoluciones de modificación de autorización ambiental integrada, que incluye la Resolución AAI00050 “Resolución de 17 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Global Efficiency Aranguren S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos en los términos municipales de Zalla y Güeñes (Bizkaia)” (en adelante AAI 2016).

Que, no estando conforme con el contenido de la mencionada Resolución, interpongo contra la misma **RECURSO DE ALZADA** que fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Modificación de una AAI anterior para una actividad nueva

1.- Con fecha 22 de abril de 2008, se concedió a PASTGUREN S.L. Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI 2008) para la fabricación de pasta kraft blanqueada para papel en los municipios de Zalla y Güeñes..

2.- Mediante Resolución de 8 de agosto de 2014 se transmite la anterior Autorización a GLEFARAN S.L. (en adelante AAI 2014), se suspenden temporalmente varias actividades de la AAI 2008 y se indica que la duración del cese temporal no podría superar los 2 años. La AAI 2014 lo es también para la fabricación de pasta kraft blanqueada para papel utilizando fibras primarias de eucalipto e incluye en sus procesos:

- Recepción de materia prima

- Tratamiento de materia prima, mediante descortezamiento y astillamiento
- Almacenamiento de astillas en silo de chips
- Cocción y lavado de la madera en 5 digestores
- Blanqueo y lavado para la obtención de Pasta Blanca
- Expedición y almacenamiento de pasta
- Recuperación de productos químicos

Todo ello con una producción de 91.250 Tn/año de pasta kraft.

Además se incluyen otras líneas de producción:

- Instalación de cogeneración mediante dos calderas de vapor, una turbina de vapor y un generador con una capacidad de producción de 72.000 Tn/año.
- Almacenamiento de apea para tratamiento como astilla normalizada
- Fabricación de pellets.
- Almacenamiento de escoria.

La instalación incluía 5 focos de emisión a la atmósfera: caldera de gas / horno de cal / caldera de licor negro / caldera de biomasa / chimenea de dissolving.

Como sistemas de tratamiento de gases se incluyen precipitadores electrostáticos en 3 de los focos y un ciclón en la caldera de biomasa.

3.- Con fecha 17 de octubre de 2016 se dicta nueva Resolución (en adelante AAI 2016), modificando la AAI 2014 y ampliando para la actividad de gestión de residuos no peligrosos.

La actividad principal se define como de gestión de residuos no peligrosos (escorias blancas, refractarios y plásticos), producción de astilla y pellets normalizados y generación eléctrica por combustión de biomasa. Y como procesos principales se incluyen:

- Recepción de materia prima
- Tratamiento de materia prima, mediante descortezamiento y astillamiento
- Almacenamiento de astillas en silo de chips
- Línea de valorización de plásticos, con una capacidad de tratamiento de 2.800 Tn/año.
- Valorización de escorias blancas y refractarios, con una capacidad de tratamiento de 126.000 Tn/año.
- Tratamiento de lodos de carbonato en horno de cal

Se mantienen otras líneas de producción:

- Instalación de cogeneración mediante dos calderas de vapor, una turbina de vapor y un generador con una capacidad de producción de 72.000 Tn/año.
- Almacenamiento de aspa para tratamiento como astilla normalizada
- Fabricación de pellets.

Se consideran únicamente 3 focos de emisión: caldera de gas / horno de cal / caldera de biomasa.

Todos ellos disponen de precipitadores electrostáticos y además la caldera de biomasa cuenta con un ciclón.

4.- Entendemos que no estamos ante una modificación (sustancial o no) de una actividad productiva, sino ante una actividad absolutamente nueva y diferente

La fabricación de pasta kraft blanqueada para papel no tiene absolutamente nada que ver con la gestión y tratamiento de residuos, sean estos del tipo que sean. Incluso aunque dichos residuos sean tratados en las mismas instalaciones industriales en que se realizaba la fabricación de pasta kraft.

Por ello, entendemos que debería haberse tramitado un nuevo procedimiento de Autorización Ambiental Integrada para la nueva actividad que se propone. Y, en cualquier caso, no haberse iniciado el proceso productivo hasta la verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas en la AAI y las demás exigidas por la legislación vigente.

Por el contrario, la actividad se ha iniciado incluso antes de la concesión de la AAI, hacia el mes de enero de 2016, se supone que al amparo de las anteriores AAI 2008 y AAI 2014, con las consecuencias medioambientales y de salud pública que más adelante comentaremos.

Segunda.- Ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental

La AAI se concede sin tramitación previa del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las nuevas actividades previstas.

Dicho procedimiento era exigible, al menos, para la nueva actividad de “Valorización o una mezcla de valorización y eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 Tn/día – Tratamiento de escorias y cenizas”.

A ello se añade que tampoco se realizó procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para el conjunto de actividades que se incluían en la AAI 2014 y sin que nos conste que se realizara para las actividades o parte de ellas, aprobadas en la AAI 2008.

Esta ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental, además de ser en sí misma causa de nulidad de la AAI, impide conocer las previsiones concretas de impactos sobre el medio ambiente circundante y la salud pública de las poblaciones afectadas, así como las posibilidades de adopción de medidas preventivas o correctoras de esos impactos.

Tercera.- Ocultación de información a los Ayuntamientos afectados y falta de respuesta a sus Informes

En la tramitación del expediente, no se ha remitido a los Ayuntamientos donde se ubican las instalaciones (Güeñes y Zalla) “copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas”, tal como ordena el art. 17 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Únicamente se ha remitido un CD con documentación parcial facilitada por GLEFARAN S.L. Ello impide, limita o dificulta el control municipal previo de las instalaciones y actividades, que no se refiere sólo a cuestiones urbanísticas, sino también medioambientales y de protección de la salud pública.

La omisión de dicho trámite es por sí sola causa de nulidad del procedimiento y obliga a retrotraer el mismo al momento previo a la infracción producida.

Por otra parte, se obvian las observaciones y aportaciones realizadas en los Informes emitidos por los respectivos Ayuntamientos (Güeñes de fecha 3 de octubre de 2016 y Zalla de fecha 4 de octubre de 2016) y se deja de contestar a sus observaciones, dando la callada por respuesta. Esto, aparte de ser una muestra de desprecio y falta de cortesía inter-institucional, vicia el contenido de la AAI por cuanto no se tienen en cuenta ni se contradicen las observaciones municipales recibidas.

Cuarta.- En relación con la calidad del aire y la contaminación atmosférica.

No se realizan estudios o previsiones de dispersión de los contaminantes atmosféricos en relación con las condiciones meteorológicas, con la calidad del aire y con la posible existencia de otros focos emisores, que pudieran provocar efectos sinérgicos y afectar a la inmisión o calidad del aire respirado por la población circundante.

De hecho, la zona se caracteriza por la presencia frecuente de nieblas y fenómenos de inversión térmica, que dificultan la dispersión de contaminantes y provocan el depósito de buena parte de éstos en las cercanías de la empresa y vician el aire que se respira en la zona.

Tampoco se valora la proximidad de las instalaciones y de los focos (incluidos los difusos) de emisión a viviendas, zonas residenciales y áreas de esparcimiento.

Los Valores Límite de Emisión (VLE) que se establecen se limitan a los 3 únicos focos considerados y a reproducir los VLE de la AAI 2014, que incumplen las normativas europeas, al menos en relación al monóxido de carbono (CO) y partículas sólidas en suspensión.

No se consideran otros tipos de contaminantes atmosféricos ni se establecen medidas de control para las emisiones difusas, respecto a las cuales solamente se establece un plazo de 6 meses para presentar las medidas propuestas para minimizar las emisiones difusas en las diferentes áreas de trabajo.

Quinta.- En relación a las emisiones acústicas

La AAI 2016 se limita a reproducir las “condiciones en relación al ruido” establecidas en la AAI 2014, con unos límites de carácter general y unas recomendaciones respecto a carga, descarga y transporte de materiales.

Ni en el proyecto técnico ni en la propia AAI se recoge ningún tipo de focos y estimaciones de emisión de ruidos que permitan calcular los niveles de emisión y el cumplimiento de los límites impuestos.

Tampoco se recogen medidas concretas de minimización o reducción de las emisiones acústicas consideradas para los principales focos emisores.

Tampoco es posible realizar una evaluación cuando no se calcula ni se tiene en cuenta las distancias y proximidad de los focos a zonas residenciales y viviendas.

Lo cierto y comprobado hasta ahora es que las emisiones acústicas son de elevada intensidad y, en muchos momentos, se convierten en insoportables tanto en el ambiente exterior como en el interior de las viviendas próximas a las instalaciones.

Sexta.- La experiencia de un año de funcionamiento

Como hemos señalado anteriormente, la ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental impedía realizar una previsión de los impactos ambientales, especialmente las emisiones atmosféricas y acústicas, de las medidas de prevención y minimización de esos impactos y del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento y los límites de emisión e inmisión genéricos señalados en la propia AAI.

Sin embargo, la experiencia de funcionamiento de las actividades incluidas en la AAI 2016 durante casi un año ha permitido constatar el alcance de esos impactos ambientales y la insuficiencia o incumplimiento de las condiciones y medidas propuestas.

Desde hace más de un año, las emisiones visibles (y sufridas) de gases, humos, partículas en suspensión y cenizas volantes son evidentes para los cientos de vecinos del entorno de la empresa y miles de personas que pasan por las inmediaciones. Los ruidos insoportables son también percibidos y padecidos de forma continuada en el entorno.

Esos impactos han sido verificados parcialmente por las inspecciones de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco y de los propios Ayuntamientos de Güeñes y Zalla. Todas las inspecciones y estudios realizados confirman el incumplimiento de las condiciones y límites impuestos.

Los propios responsables de la empresa GLEFARAN S.L. han reconocido el incumplimiento y superación de límites legales de emisión y la insuficiencia de las medidas hasta ahora adoptadas. Eso sí, acompañadas de promesas de que “*se tomarán las medidas para solucionarlo. Este es nuestro compromiso*”.

Sin embargo, consideramos que no basta con manifestar promesas (por la Administración Ambiental o la propia empresa), con realizar pruebas y experimentos, con eludir las responsabilidades y seguir utilizando a la población circundante como “conejiillo de indias”. Si no se puede realizar una actividad industrial de ese tipo en un entorno urbano con importante población residente, no pueden concederse las licencias y autorizaciones necesarias. O deben revocarse las concedidas, por incumplimiento de las condiciones impuestas y de la legislación general de protección del medio ambiente. Y ello sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieran derivarse.

Séptima.- En relación al consumo y vertido de aguas

No se describe la composición previsible de las aguas que se van a verter, limitándose la AAI a recoger la Tabla genérica de Valores Límite de Emisión y hacer referencia a las condiciones de vertido que pudiera imponer el Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, a cuya red de saneamiento y EDAR se verterán las aguas residuales.

No se realiza ninguna referencia a la posibilidad de vertido directo (voluntario o accidental) al río Kadagua, al que se vertían anteriormente las aguas procedentes de la actividad papelera.

Sin embargo, las denuncias de técnicos del Ayuntamiento de Güeñes confirman la existencia de vertidos directos al río Kadagua.

Octava.- Obligatoriedad de iniciar el procedimiento de declaración de la calidad del suelo

Tanto GLEFARAN S.L. como su antecedente PASTGUREN S.L. (de quien deriva la inicial AAI 2008 concedida para las actividades desarrolladas en las instalaciones industriales) han incumplido reiteradamente las obligaciones y requerimientos en relación al estudio de la calidad del suelo y, en su caso, remediación de los impactos que pudieran detectarse.

Más concretamente :

- 2011. No se dio inicio al procedimiento de declaración de la calidad del suelo al cese de la actividad, tal como exigía la AAI 2008.
- 2014 y 2015. Se realiza de forma tardía e insuficiente el estudio de calidad del suelo exigido por la AAI 2014.
- 2016. No se establece en la AAI 2016 la obligación de inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo, pese a los indicios más que sobrados de existencia de sustancias contaminantes en concentraciones que suponen un riesgo inadmisibles

La AAI 2016 en las Condiciones recogidas en el Apartado Segundo, D.6., se limita a aceptar el “Informe preliminar de situación de suelo”, al parecer presentado por GLEFARAN, y a pedir su actualización quinquenal.

También reitera la necesidad de iniciar el procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015 para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, olvidando y obviando que dichas circunstancias han concurrido con anterioridad y existen indicios de que siguen concurriendo.

También se sigue insistiendo en la obligación de comunicar a los Ayuntamientos y a la Viceconsejería de Medio Ambiente en caso de “detección de indicios de contaminación”, para adoptar las medidas necesarias, cuando dichos indicios son sobradamente conocidos por la Viceconsejería y han sido expresamente puestos de manifiesto, al menos por el Ayuntamiento de Zalla, en su Informe de observaciones de 4 de octubre de 2016 y en varias otras ocasiones.

Por lo expuesto,

SOLICITA DE ESA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y POLITICA TERRITORIAL se sirva admitir este escrito y aceptar el Recurso de Alzada que de él se deriva y, en base a lo expuesto, acordar la anulación de la Resolución recurrida, dando inicio a un procedimiento nuevo de Autorización Ambiental Integrada, que incluya una previa Evaluación de Impacto Ambiental y contemple de forma íntegra y global las actividades que GLEFARAN S.L. pretende desarrollar y los impactos ambientales y sobre la salud pública que pudieran provocar.

Lo que pido en Güeñes a 25 de febrero de 2017